

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 18540 – 2015

LIMA SUR

Lima, treinta y uno de marzo  
de dos mil dieciséis.-

**VISTOS**, con el expediente acompañado y **CONSIDERANDO**:



**PRIMERO:** Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y dos, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Estado.



**SEGUNDO:** Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.



**TERCERO:** Que, asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *“(…), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 18540 – 2015  
LIMA SUR

*cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.*

**CUARTO:** Que, mediante la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y dos, que es materia de consulta, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condena al Joshua Ángel Montañez Dueñas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de César Vicente Dávila, imponiéndole la pena de seis años, diez meses y veintitrés días de pena privativa de la libertad, sosteniendo que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, conforme al cual no se encuentran comprendidos en el supuesto del primer párrafo del mismo artículo (referido a la responsabilidad restringida por la edad), aquellos que hayan cometido, entre otros delitos, robo agravado, resulta inaplicable al caso de autos, en tanto colisiona con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho de igualdad ante la ley.

**QUINTO:** Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por la Sala Superior, el cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por preferir lo prescrito en el artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 18540 – 2015  
LIMA SUR



SEXTO: Que, para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original previó que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido. Sin embargo éste artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, posteriormente, por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, y que resulta aplicable por razón de temporalidad, cuyo segundo párrafo, estableció que queda excluido de la responsabilidad restringida por la edad, el agente que integre una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.



SÉPTIMO: Que, la norma penal que modificó el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, debido a la extrema gravedad del ilícito penal, o la naturaleza del bien



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 18540 – 2015

LIMA SUR

artículo 22 del Código Penal; en los seguidos sobre Robo Agravado, en contra de Joshua Ángel Montañez Dueñas; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI



LAMA MORE

VINATEA MEDINA



RUEDA FERNANDEZ



TOLEDO TORIBIO



lcf/lgc

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARIO  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema  
1a. Justicia de la República

19 JUL. 2015